

Expediente: **881/10**

Carátula: **LAGO GONZALEZ PABLO VALENTIN C/ EL SHADDAI S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - EL SHADDAI S.R.L., -DEMANDADO

20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y DE SERVICIOS E.C.O.S. S.A., -DEMANDADO

27126822125 - LAGO GONZALEZ, PABLO VALENTIN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20305409988 - EMPRESA DE DISTRUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.(E.D.E.T. ), -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 881/10



H103024473795

**JUICIO: LAGO GONZALEZ PABLO VALENTIN C/EL SHADDAI SRL Y OTROS s/COBRO DE PESOS - EXPEDIENTE N°: 881/10**

San Miguel de Tucumán, 12 junio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “LAGO GONZALEZ PABLO VALENTIN C/EL SHADDAI SRL Y OTROS s/COBRO DE PESOS” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación.

### RESULTA:

**DEMANDA:** El 23/04/2010 se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio, adjuntando poder *ad litem* para actuar en nombre y representación de Pablo Valentín Lago González, DNI N° 17458024, con domicilio en pasaje José Camilo Paz 3375, de esta ciudad.

Inició demanda por cobro de pesos en contra de El Shaddai SRL, con domicilio en Charcas 180, Yerba Buena, Tucumán; Empresa de Construcción y Servicios SA (ECOS SA) con domicilio en ruta 315, km 9, barrio San Antonio, Tafi Viejo, Tucumán y de Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET SA), con domicilio en Avda. Avellaneda 205 de esta ciudad, por la suma de \$11,167,80 -o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse- por los rubros y conceptos detallados en la planilla que forma parte de la demanda.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, dio su versión de los hechos y afirmó que ingresó a trabajar -de modo permanente- para El Shaddai SRL el 01/09/08, cumpliendo tareas de normalizador de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica y encargado de ventas a los usuarios de edificios no consorcionados, como -asimismo- a usuarios en general.

Que su trabajo consistía en normalizar los espacios físicos en los cuales se colocan los medidores de energía eléctrica de los edificios (gabinetes) adaptándolos a las normas vigentes de EDET SA, (Reglamento General para la prestación del servicio eléctrico de la Provincia de Tucumán), teniendo en cuenta el modelo de caja que se instalaba.

Igualmente, el actor afirmó que era encargado de realizar la venta del servicio a usuarios, las que una vez formalizada, concurría un equipo de ECOS SA a instalar la normalización.

Que tenía una categoría de “ayudante” del CCT 76/75 y cumplía para El Shaddai SRL funciones administrativas en la liquidación de sueldos, mientras que las órdenes las recibía directamente de ECOS SA y de EDET SA.

Que para el cumplimiento de sus tareas el Sr. Lago González debía trasladarse 3 veces por semana a la casa central de ECOS SA, que posee en Tati Viejo, donde recibía las ordenes que se le impartían para la realización de los trabajos.

Con relación a EDET SA, sostuvo el actor que concurría todos los días a sus oficinas de Avda. Avellaneda 205 a presentar las solicitudes de servicios de los clientes que requerían el servicio, para lo cual la empresa le proveía a él de talonarios SERIE C (que dijo adjuntan como prueba instrumental).

Manifestó que, en dichas solicitudes, hacía constar el tipo de servicio que solicitaban los clientes, los que podían consistir en la normalización del servicio; prorrateo de consumo o incorporación a tarifas T1R, relevando -igualmente- en tales casos los medidores en gabinetes, que generalmente eran clientes particulares y edificios no consorciados que solicitaban la normalización del servicio de provisión de energía eléctrica.

En cuanto al horario de trabajo, sostuvo que cumplía sus tareas de 08.00 a 20.00 hs. de lunes a viernes y sábados medio día; que su lugar de trabajo eran distintos barrios de la ciudad, sobre todo los construidos por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Tucumán, Barrio Oeste II, Barrio 24 de Setiembre y Barrio Policial, entre otros.

Que percibió un sueldo básico de \$1.402,20, más un adicional remunerativo por actividad y rubro de asistencia perfecta, previsto en el CCT 76/75 que totalizaban un sueldo bruto de \$1.766,77 el que deducidos los descuentos de ley, arrojaba un neto de \$1.391.17

Destacó que se encontraba autorizado por la Empresa EDET SA a realizar trabajos de Vendedor Administrativo, como surge acreditado de la profusa documentación que dijo que la demandada le entregó para el cumplimiento de sus funciones (credencial de identificación otorgada por la empresa EDET SA y formularios de solicitud de servicios).

Que, a fines de setiembre de 2009, se enteró que la empresa El Shaddai SRL representaba solamente un nombre de fantasía, por cuanto los verdaderos destinatarios de su trabajo eran EDET SA y ECOS SA, con relación a las cuales realizaba las tareas de ventas a los usuarios de los consorcios en la normalización de los gabinetes de medidores. También expresó que se anotició que El Shaddai SRL había desaparecido del medio.

Ante ello, afirmó que le solicitó verbalmente a los directivos de EDET SA y ECOS SA que se registrare correctamente su relación laboral, teniendo en cuenta quienes eran los verdaderos destinatarios y beneficiarios de su trabajo. Indicó que ello motivó que los directivos de ambas empresas le manifestaran que para concretar tal solicitud era necesario que le enviara un telegrama de renuncia al contratista El Shaddai SRL, y que le hiciera llegar una copia para que EDET SA confeccione la respectiva liquidación final. Que cumplido ello, se lo registraría en alguna de las dos

empresas.

Expresó que dicha acción fraudulenta planeada por EDET SA y ECOS SA, en su perjuicio fue consumado inocentemente por él mediante TCL N° 19542380 de fecha 07/10/2009, por el cual comunicó su renuncia a su cargo a partir del 01/10/2009.

Comunicada la renuncia y cumplido el requisito que se le había exigido para su incorporación a alguna de las empresas, manifestó que concurrió a las oficinas de EDET SA y de ECOS SA, para exigir lo prometido, pero a pesar de sus incesantes reclamos no tuvo respuesta.

Por tal motivo, afirmó que remitió TCL N° 75931605, con fecha 20/10/2009 a la demandada ECOS SA conforme a los siguientes términos: *"Ante la renuncia realizada ante la subcontratista dependiente de vuestra empresa, el día 07 de octubre de 2009, intimo en plazo de 48 hs. hacerme efectivo el pago del mes de septiembre, mi liquidación final, fondo de desempleo, vacaciones del año 2008 y 2009, aguinaldo proporcional del 2° semestre del año 2009 y la entrega de la libreta de fondo de desempleo, de acuerdo a lo establecido en los art. 15, 16, 17, 18, 19, 29, 30 de la Ley 22.250. En caso de negativa o silencio de vuestra parte lo denunciaré ante las autoridades correspondientes. Queda Ud. debidamente notificado e intimado."*

Que dicha intimación fue contestada por ECOS SA mediante CD N 04899824, en el que negó la solidaridad indicada y que recurra a su empleador directo.

Ante ello, dijo que remitió a El Shaddai SRL, expresando: *"...Ante renuncia a mi cargo en fecha 07/10/09 y la falta de pago de mis haberes de setiembre 2009, proporcional haberes de octubre 2009 SAC 2° s. 2009, vacaciones 2008 y 2009 proporcional, fondo de desempleo, le intimo término perentorio de 48 hs. efectivizar el pago, bajo apercibimiento de hacerme acreedor a los art. 18 y 19 de la Ley 22.250. Queda Ud. Debidamente notificado."*

Que la subcontratista guardó silencio y procedo a remitir misiva a ECOS SA, manifestando que ante silencio de la empresa El Shaddai SRL y la falta de pago de los haberes del mes de setiembre 2009, proporcional haberes de octubre 2009, SAC 2 S 2009, vacaciones 2008 y 2009, proporcional, fondo de desempleo, la intimaba para que en el plazo de 48 hs. pague en concepto de la solidaridad, bajo apercibimiento de hacerse acreedor a los art. 18 y 19 de la Ley 22.250. Queda Ud. debidamente notificado.

Que la carta remitió a EDET SA (TCL N° 75774484 de fecha 29/12/2009), quien le negó la solidaridad invocada y rechazó ser deudor de sus reclamos. Que igual misiva recibió de ECOS SA.

Que, al no haber cumplido los accionados con las obligaciones laborales que derivan de la relación laboral que mantuvo con el demandado y, habiendo negado la solidaridad de las empresas co-demandadas, para efectuar el pago de la indemnización legal que le correspondía, como verdaderas beneficiarias del trabajo realizado por el actor, debe admitirse la demanda incoada en su contra y condenárselas solidariamente.

Sostuvo que la doctrina judicial tiene dicho que para que nazca la solidaridad del art. 30 de la LCT es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (CSJN "Rodriguez, Juan R. C/Cia Embotelladora Argentina SA y otra" sent. 15-04-93, DT, 1993-A-754).

Indicó que no cabe duda que existía una unidad técnica de ejecución de obra entre EL SHADDAI SRL, EDET SA y ECOS SA, por cuanto él proveía a los usuarios de edificios no consorciados y/o viviendas, de la normalización de los gabinetes de medidores de energía eléctrica, los cuales eran instalados por un equipo de trabajo de la empresa ECOS SA.

Que tales medidores, una vez instalados, servían a la empresa EDET SA para cuantificar el valor del consumo de la energía y facturar de esa forma el servicio a los usuarios.

Que, El Shaddai SRL constituía una mera pantalla legal, en cuyo seno se reclutaban verdaderos trabajadores, cuyas fuerzas de trabajo eran aprovechadas por las codemandadas.

Practicó planilla de liquidación de rubros e importes reclamados.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL SHADDAI SRL:** El 11/03/2011 contestó demanda El Shaddai SRL, mediante su socio gerente Luis Alberto Vásquez, y el patrocinio letrado de Franco Sebastián Pizarro.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Afirmó la parte demandada que es una empresa de obras y servicios, inscripta en el IERIC, sujeta al régimen de la construcción CCT 75/76 y ley 2250; que ella es el empleador directo del actor, desde el inicio de la relación laboral y hasta su fin.

Que la parte actora desde su ingreso se desempeñó en la categoría profesional de ayudante, cumpliendo dicha función, y expresó que es falso que haya realizado otras tareas distintas, como ser: normalización de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica, tareas de ventas de servicios a distintos usuarios de edificios no consorciados; que haya liquidado sueldos, cumplido funciones administrativas, etc.

Expresó que se desempeña como contratista de ECOS SA SA, quien es la que determinaba los destinos y trabajos a realizar por los subcontratistas en las distintas obras que explota.

Sostuvo que el accionante el 07/10/2009, de forma libre y voluntaria, remitió TCL de renuncia a su puesto de trabajo. Que, luego de ello, no tuvo más noticias del actor hasta que, luego de 3 meses de su renuncia, remitió TCL el 19/12/2009 exigiendo el pago de rubros indemnizatorios y salariales.

Agregó que el actor jamás concurrió a la empresa a percibir su liquidación final.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR ECOS SA:** El 15/03/2011 contestó demanda ECOS SA, mediante su letrado apoderado: Santiago Páez de la Torre.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Desconoció la documentación acompañada por aquella. Negó responsabilidad solidaria.

Expresó que, en el ejercicio de su actividad de la construcción, subcontrató a El Shaddai SRL para que realice distintas obras y servicios, entre ellas, las que describió el actor.

Indicó que desconoce las tareas del actor en la ejecución de las obras que realizó la subcontratista El Shaddai SRL, puesto que ésta puede haber realizado las tareas encomendadas a través del actor o través de otros trabajadores.

Que el propio actor reconoció que su empleador directo fue El Shaddai SRL y que estuvo registrado en la categoría de ayudante y que, si bien manifestó que esa no era su categoría, el accionante se abstuvo de reclamar diferencia alguna que pudiera existir por alguna categoría mayor, lo que lo convence de que se encontraba correctamente categorizado.

También manifestó que es verdad que EDET le contrató distintas tareas o servicios, entre los que se encuentran, por ejemplo: la lectura de medidores, obras civiles de ingeniería, relevamiento de obras, retiro de medidores, cortes o re conexiones a morosos, etc. instrumentándose esas contrataciones bajo la modalidad de órdenes de trabajo emitidas por EDET SA y que, una vez realizados los

servicios por ella, ella presenta la correspondiente factura a EDET SA.

Que, a su vez, ECOS SA contrató y subcontrató a otras empresas los distintos servicios que cumple en relación a su objeto social plural, que es más amplio y variado que las obras o servicios que pueda realizar para EDET SA. Así, señaló que ella participa de obras públicas y privadas donde nada tiene que ver EDET SA, en las cuales intervienen numerosas empresas contratadas y subcontratadas por ECOS SA.

Manifestó que ECOS SA ha realizado obras de instalación eléctrica en el Poder Judicial de Tucumán o de alumbrado público en distintas municipalidades de Tucumán o de Construcción de Escuelas para la Secretaría de Educación u obras de construcción de viviendas. Es decir, se trata de una empresa de Construcción y Servicios con un objeto social amplio de carácter plural.

Que la relación con El Shaddai SRL se instrumentó mediante ordenes de trabajo y las correspondientes facturas. Que la subcontratista El Shaddai SRL cumplió para ECOS distintos servicios, como ser alquiler de camionetas con y sin chofer, servicios de mano de obra para tarea varias, etc. habiendo realizado servicios en distintas obras donde ECOS SA era subcontratista a otras empresas y también en servicios brindados para EDET SA en Tucumán.

Negó que el actor hubiera cumplido las tareas que dice haber cumplido para EDET SA durante el tiempo que dijo haber trabajado para El Shaddai SRL; desconoce las tareas que cumplió para ésta última; y desconoció si, bajo las ordenes de esta última cumplió servicios directos para la misma o para otras empresas y/o para EDET SA.

Por último, expresó que no cabe aplicar el art. 30 de la LCT pues las tareas que indicó el actor cumplir no hacen al objeto esencial de ella, sino que se tratan de tareas coadyuvantes a sus fines sociales.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EDET SA:** El 17/03/2011 contestó demanda EDET SA, mediante sus letrados apoderados: Juan José Avellaneda y María Soledad Palacio.

Negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Desconoció la documentación acompañada por aquella. En especial: TLC N 19542380, 75931605, 75773606, 75773607, 75774484, 74044257, 74044258; 3 CD; 16 recibos de haberes, carnet de identificación de EDET SA-ECOS SA, a nombre del actor LAGO GONZALEZ PABLO VALENTIN; 2 constancias policiales expedidas por la policía; 15 hojas formulario Serie C de solicitud de servicios de la empresa EDET S.A; Detalles de programación de tarea para normalización de gabinete en b" Oeste II de 6 f.; Nota dirigida a EDET SA. suscripta por vecinos del Barrio 24 de Setiembre Manzana 3, Lote 8 Block E y Convenio de Cobro prorrateo de suministro de energía eléctrica de servicios comunes n. 311 en 8 hojas; Carpeta de cuadro tarifario de EDET y Reglamento General Para la Prestación del Servicio Eléctrico de 42 fs; Nota de fecha 24-04-20 18 dirigida a EDET S.A. suscripta por vecinos del b° 24 de Septiembre Monoblock F, Lote 8, solicitando retirar responsabilidad al Sr. Bertolini Mario Eduardo como titular del servicio 41518; 7 planillas para relevamiento de medidores en gabinetes; Nota de requerimiento n° 303986; Carpetas de relevamiento del barrio 24 de Septiembre en 46 fs.; Detalle de usuarios, número de medidor en 3 fs; Detalle de cuenta corriente a nombre de Mario Eduardo Bertolini.

Negó la relación de trabajo con el accionante y opuso excepción de falta de acción y/o de legitimación pasiva.

Indicó que es de público conocimiento, que EDET S.A. tiene como objeto social la distribución de energía eléctrica dentro de todo el ámbito territorial de la Provincia de Tucumán. Cómo es usual en

empresas de su entidad, ella ha encargado en reiteradas ocasiones a otras -en el caso a ECOS SA- la realización de trabajos extraños a su objeto social, y propio a los de éstas.

Que dicha contratación se materializaba mediante la emisión por parte de EDET SA, de órdenes de trabajo dirigidas a ECOS SA. Al finalizar los trabajos encomendados, ECOS SA le presentaba la factura correspondiente, la que era cancelada mediante cheques, depósitos bancarios, entre otros.

Aseveró que, si bien el actor sostuvo que mientras se encontró vinculado laboralmente con SHADDAI SRL ha prestado servicios para ECOS SA, realizando tareas que son propias a la actividad de EDET SA, tal situación no autoriza a considerar que estemos en presencia de un supuesto de responsabilidad solidaria consagrada por el art. 30 de la LCT.

Es que indicó que las tareas que, según el actor realizaba para SHADDAI SRL, a los fines de que ésta cumpliera lo pactado con ECOS SA, no hacen a la que actividad principal de EDET SA, pues ella tiene a cargo la distribución de energía eléctrica dentro del ámbito territorial de Tucumán. En éste aspecto, solicitó que se tenga presente que de los términos de la demanda surge que el actor también realizaba tareas administrativas (como ser liquidación de sueldos), y obedecían -a los fines de su realización- a las órdenes que le impartía ECOS SA, concurriendo a las oficinas de mi mandante sólo a dejar formularios.

Igualmente, señaló que las demás tareas descriptas en la demanda no se encuentran comprendidas por el CCT 553/03, mientras que el actor solicitó la aplicación del CCT 76/75, categoría ayudante, las que nada tienen que ver con la actividad principal suya; y por ello, no hacen a su actividad específica y propia.

Afirmó que las actividades de regularización de cajas, construcción de acometidas y pilares de electricidad son tareas que resultan complementarias o coadyudantes de la construcción, en orden de lo normado por el art. 1, inc. a y b de la ley 22.250 y CCT 76/75 en el art. 4, donde se prevé y regula la relación de trabajo entre los empleadores y obreros que presten servicios en la industria de construcción y ramas subsidiarias; comprendiendo, entre otros, a los obreros que actúen en el tendido de líneas de alta y baja tensión.

Agregó que el Reglamento General Para la Prestación del Servicio Eléctrico brindado por EDET S.A., dispone que la instalación, mantenimiento, conservación y funcionamiento de la caja protectora de energía eléctrica está a cargo y debe ser colocado por el cliente particular usuario (arts. 13, 18 inc. 3, 22). Por lo tanto, expresó que se infiere que las tareas realizadas por el actor -mientras se encontró vinculado laboralmente con SHADDAI SRL- no hacen al objeto social de EDET SA, motivo que autoriza a sostener que es desacertada su pretensión de responsabilizarla por el art. 30 de la LCT.

Que, a los efectos de dar acabado cumplimiento con su objeto social, debe realizar multicontratos para prestar el servicio de manera eficiente; sin perjuicio de que, en muchas circunstancias, ello escape a la órbita propia de actividad principal de m mandante. En un primer estadio, EDET S.A. necesita de energía eléctrica, siendo -por ello- necesario contratar con otras empresas que la provean, por lo que para el desarrollo de su actividad principal necesita de los siguientes actores: a) Quien elaboran la energía (por ej. El Bracho SA), y b) quien la transporta (por ej. Transnoa SA).

Posteriormente afirmó que, acorde a su objeto societario, distribuye la energía entre los usuarios, a quienes les cobra un precio en proporción a los kilowatts consumidos.

Expresa que cada una de las empresas con las que contrata tienen su propia actividad principal distinta de las otras, pudiendo diferenciarse el de cada una de ellas, no consiguiendo inferirse que

los distintos tipos de contratación que puede llegar a suscitarse entre las mismas autorice a sostener la existencia de solidaridad conforme al art. 30 de la LCT

Indicó que es un principio reconocido de derecho societario, el de que una sociedad no puede hacer ninguna actividad que no esté incluida en su objeto social. En tanto el objeto societario, es la medida de la capacidad societaria, la sociedad no puede vincularse legalmente con terceros sino en el marco de su objeto. De esta manera, toda relación jurídica que establezca la sociedad con terceros, estará de algún modo comprendida y admitida por su objeto societario.

Señaló que es posible y ocurre habitualmente, que la sociedad realice ciertas actividades para la producción de bienes o servicios porque está capacitada para ello por su objeto social, pero que efectivamente esas actividades no sean desarrolladas por la empresa en su giro comercial habitual, sino que estos bienes o servicios sean proveídos por terceros.

Expresó que, aun cuando la actividad secundaria o coadyuvante presente caracteres de necesidad o imprescindibilidad en el proceso de producción de un bien o servicio, no obliga con responsabilidad solidaria.

Afirmó que ECOS SA fue contratista de ella. Y que aquella contrató a El Shaddai SRL (para quien trabajó el actor) a fin de cumplir con lo estipulado con EDET SA, no cabe la extensión de la responsabilidad hacia ella y señala que en la economía moderna es una realidad la descentralización productiva.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso e impugnó planilla de rubros e importes reclamados por el actor.

**CONTESTA TRASLADO:** La parte actora contestó el traslado corrido (excepción de legitimación pasiva) a foja 228, solicitando su rechazo.

**APERTURA A PRUEBAS:** Se ordenó la apertura de la causa a prueba a foja 233 al sólo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** En fecha 23.04.2013 se llevó a cabo por ante este Juzgado la audiencia prevista por el art. 69 CPL a la que asistieron los letrados de las partes litigantes, más no lo hizo la parte actora de modo personal. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

**INFORME DEL ACTUARIO:** El actuario informó a foja 533 sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

**ALEGATOS:** La parte actora alegó el 27/08/19 y la demandada EDET SA lo hizo el 27/10/20, mientras que las otras codemandadas no alegaron.

**AUTOS PARA SENTENCIA:** en fecha 08/07/2021 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

#### **I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente

sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

**II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:** Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: a) que existió un contrato de trabajo entre el actor y la demandada El Shaddai SRL, empresa de obras y servicios; b) que el contrato se inició el 01/09/2008 hasta el 07/10/2009 por renuncia del accionante; c) que el actor estuvo categorizado como “ayudante” del CCT 76/75 y el régimen aplicable fue la ley 22.250 (construcción); d) que ECOS SA es una empresa de objeto social plural que se dedica al rubro construcción y prestación de servicios varios, y subcontrató a El Shaddai SRL para que realice distintas obras y trabajos, entre ellos, los que denunció el actor; e) que EDET tiene por objeto social la distribución de energía eléctrica en Tucumán y subcontrató a ECOS SA la realización de trabajos y obras, como las que describe el actor.

**III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Categoría de trabajo, CCT, jornada de trabajo y remuneración.
2. Tareas que cumplió el accionante.
3. Procedencia -o no- de la pretendida responsabilidad solidaridad de ECOS SA y de EDET SA.
4. Procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados y,
5. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

**IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:**

1.a. El 05/07/2010 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación laboral acompañada por la parte actora y que atribuye a su empleador registral: El Shaddai SRL.

1.b. Cabe destacar que, entre la documentación adjuntada por la actora, ésta una **copia de una credencial de identificación** donde figuran los datos del actor y el logo de “EDET” Y “ECOS SA”, contiene la fotografía frontal del actor y sus datos personales, entre otra información.

Sin embargo, se constata que dicha *copia* no puede ser considerada documentación laboral atribuible a las accionadas ECOS SA y/o EDET SA, pues en dicha copia solo están impresos los logos de las dos coaccionadas, más no contiene la firma alguna como para poder atribuir que fue emanado de aquellas. Asimismo, se destaca que EDET la impugnó categóricamente al contestar demanda.

1.c. Por otra parte, la actora adjuntó a fojas 74/88 **formularios SERIE C numerados**, que habrían sido confeccionados por la codemandada EDET (contiene su logo pre-impreso), tiene por título



“SOLICITUD DE SERVICIO” (pre-impreso): “normalización” (manuscrito) y bajo el título “USO INTERNO” (pre-impreso en el lado superior derecho de la ficha): el apellido del actor y la fecha en que habría sido completada la ficha. En el margen inferior derecho está la firma y aclaración del solicitante del servicio.

Respecto de estas fichas, la accionada las negó categóricamente al contestar demanda, por lo tanto, respecto de estas fichas no cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, *sin perjuicio de que, más adelante, serán valoradas por otro fundamento* (ver exhibición de documentación laboral).

2. Las tres demandadas no acompañaron documentación laboral original, ni copias.

3. En su responde, la accionada el Shaddai SRL no negó la documentación laboral acompañada con la demanda.

4. Considero que la mera negativa genérica por parte de la accionada El Shaddai SRL es ineficaz para desconocer la autenticidad de los instrumentos que se atribuyen a la contraria.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “Esta Corte tiene dicho que: “La frase ‘niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la **demanda**’ **no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL**” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, ‘toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda’. **Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, ‘in fine’ del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos.** Se subrayan los verbos, ‘podrán’ y ‘tendrán’, utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, **mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos**”(CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, **la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.**” (CSJTuc; Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).LO subrayado, me pertenece.

En síntesis, la norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “**deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica**” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos, **debe tenerse a él o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley.** Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Entonces, la demandada (El Shaddai) no ha impugnado específicamente la documentación laboral que se le atribuye al contestar demanda.

5. Consiguientemente de lo anterior, **por no haber realizado la accionada en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos**, concluyo que dicha documentación se debe tener “por reconocida”. Es decir, se tiene por auténtica la documental y por recepcionados/remitidos los instrumentos que la parte accionante le atribuye como emanados de la misma o remitidos/recibidos por ella.

6. Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañaron al proceso como emanadas, remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; pues para poder valorar la documentación emanada de terceros deben cumplirse con lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

## **EL PLEXO PROBATORIO. SU ANALISIS Y VALORACION.**

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso*. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

### **Pruebas de la actora:**

**INSTRUMENTAL:** a foja 286 ofreció las constancias de autos y la documentación obrante en autos.

**INFORMATIVA:** A foja 293 y 303 consta agregada la respuesta de la ANSES. No fue impugnada.

A foja 322 consta agregada la respuesta de la SET. Prueba no impugnada por las partes.

A fojas 324 y 337 consta agregada la respuesta de la Dirección de Personas Jurídicas, Fiscalía de Estado. Prueba no impugnada por las partes.

A fojas 327 consta agregada la respuesta del correo oficial. Prueba no impugnada por las partes.

A foja 340 y 349 consta agregada la respuesta de la AFIP. Prueba no impugnada por las partes.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:** la parte actora solicitó a fojas 358 que la accionada El Shaddai SRL exhiba documentación laboral –que consta en su presentación-.

Respecto de las demandadas ECOS SA y EDET SA, la parte actora solicitó a foja 358 que exhiban: 1) contratos celebrados con El Shaddai SRL; 2) documentación que acredite el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social de sus dependientes; 3) listado de trabajadores de El Shaddai SRL, con sus respectivos CUIL, que prestaban servicios para ECO SA y EDET SA, del periodo 01/09/2008 al 01/10/2009; 4) copias firmadas de los comprobantes de pagos mensuales del Sistema único de la Seguridad Social que posean tales empresas; 5) Formularios serie C de solicitud de servicios de la empresa EDET SA (Solo para EDET SA), correspondientes a la numeración 0450000 al 0500000 del año 2008/2009 y 6) Planillas de control

de horarios visadas por la SET.

La demandada EDET SA no acompañó la documentación requerida en virtud de lo expuesto en su presentación de foja 363, siendo relevante destacar que, respecto del punto 5) -formularios serie C de solicitud de servicios de la empresa EDET SA nros. 0450000 a 0500000- dijo que no los tiene archivados y que no es documentación laboral, por lo que no tiene obligación de conservarla. Asimismo, expresó que esa documentación carece de interés en el juicio y que es imposible traer al juicio cincuenta mil solicitudes en 72 horas, tarea de imposible cumplimiento.

Pues bien, lo primero que advierto es que la accionada no negó la existencia de los formularios cuya exhibición solicitó el accionante, sino que su falta de exhibición la fundamentó en otras cuestiones que paso seguidamente a analizar.

Primero, en lo relativo a que es materialmente imposible arrimar al proceso la documentación solicitada por ser abundante, considero que la parte accionada debió -en el momento procesal oportuno: 3 días de notificada su admisión (art. 80 CPL)-, impugnar u oponerse al punto ofrecido por la parte actora en la prueba de exhibición de documentación laboral y no lo hizo en dicho momento, por lo que la etapa precluyó y fue consentida. Por ello, la etapa procesal para hacerlo se encuentra vencida y debió cumplir y acompañarlos al proceso o, al menos, haberlos puesto a disposición.

A ello agrego, incluso, que si le resultaba materialmente imposible traer el proceso los formularios, al menos debió traer los originales (de los acompañados por el actor), que fueron enumerados e impugnados categóricamente al contestar demanda, y cuyas copias obran a foja 74/88 de este expediente. Desde su contestación de demanda, y en adelante, esa documentación (relacionada con el debate), debía quedar a disposición para ser exhibida si era necesario o requerido; por tanto, no considero justificada, ni razonable, la negativa formulada a exhibir los mismos.

Segundo, compete a este sentenciante analizar y valorar si la documentación solicitada es, o no, conducente para resolver las cuestiones controvertidas en este juicio y, en ese entendimiento, considero que aquellos formularios tipo C, cuya exhibición solicitó el accionante, resultaban y resultan de vital importancia para resolver la vinculación que pudo existir entre el actor y EDET, puesto que en ellos se encuentran insertos datos de ambas partes y ellos habían sido impugnados categóricamente por EDET al contestar demanda.

Por lo tanto, considero que la **demandada EDET** incumplió sin justificación con la obligación de exhibir la documentación requerida y **cabe aplicarle lo dispuesto en el art. 61 y 91 del CPL.**

Las demandadas ECO SA y El Shaddai SRL no acompañaron la documentación requerida por cédulas diligenciadas de fojas 369/370.

**TESTIMONIAL:** a fojas 381/385 prestaron declaración en la causa Ma. Cristina Correa, Camilo Ferroni, César Aguido, Luis Robles Pérez y Santiago Posse. Todos fueron tachados por la accionada a foja 401. Corrida la vista, la actora contestó la tacha solicitando su rechazo a foja 442.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION:** a foja 468 y 469 se produjo prueba de reconocimiento de documentación por las accionadas EDET y ECOS SA. Sin embargo, esta prueba no será valorada porque la etapa procesal oportuna para desconocer o reconocer documentación emanada de las partes litigantes debió hacerse en la etapa dispuesta en el art. 88 del CPL: al contestar demanda.

**Pruebas del demandado EL SHADDAI SRL.**

**DOCUMENTAL:** La parte demandada la ofreció a foja 510.

Pruebas del demandado EDET SA.

**INSTRUMENTAL:** a foja 517 la ofreció.

**INFORMATIVA:** a foja 527 consta agregada la respuesta de Personas Jurídicas, Fiscalía de Estado. Prueba no impugnada por las partes.

Pruebas del demandado ECOS SA.

**INSTRUMENTAL:** a foja 529 la ofreció.

**V. PRIMERA CUESTION: Categoría profesional del actor, CCT, jornada de trabajo y remuneración.**

1. Sostuvo el actor que estuvo registrado bajo la categoría de “ayudante” del CCT 76/75 y se constata en su escrito de demanda que no reclamó diferencias salariales y que su planilla de rubros reclamados las confeccionó tomando como base de cálculo las sumas percibidas (es decir, cobradas) correspondientes al sueldo bruto de agosto de 2009, conforme recibo de foja 62 adjuntado por él.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos, y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente el de los *reclamos concretos y sus planillas respectivas*, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

2. Consiguientemente, teniendo presente los lineamientos expuestos sobre el principio de congruencia; que el actor estuvo registrado por su empleadora como “**Ayudante**” del CCT 76/75, y **que no reclamó diferencia alguna por categorización deficiente, sino que –por el contrario- hizo sus reclamos en base a los importes de dicha categoría (ayudante)**, y que –a todo evento- dicha suma se tomará como base para realizar los cálculos de los rubros reclamados (si es que prosperan los reclamos); es que considero que no reviste interés actual expedirse sobre la “categoría del actor”, la que quedará definida como “ayudante”, toda vez que –lo reitero- **no ha reclamado una deficiente registración, con las consiguientes diferencias salariales**; lo que tornaría inoficioso declarar expedirse al respecto.

En otras palabras, a mayor abundamiento agrego que dado que el actor concretó todos sus reclamos teniendo en cuenta las remuneraciones por dicha categorización profesional, al tomar como base el **sueldo bruto de agosto de 2009** (conforme recibo de foja 62 adjuntado por él y declarado auténtico por el art. 88 del CPL). Por tanto, y sin perjuicio que las tareas que efectivamente denunció realizar el accionante –que como se verá más adelante no se condicen estrictamente con la categoría de trabajo en la que la empleadora El Shaddai SRL registró al actor-, corresponde concluir que el actor debe quedar definitivamente categorizado como “ayudante”, sin perjuicio del examen más cuidadoso respecto de las tareas cumplidas, y valoración probatoria respecto de las mismas; lo que se realizará más adelante, con la finalidad de resolver sobre la responsabilidad solidaria, o no,

de las codemandadas ECOS SA y EDET SA.

3. En mérito a lo decidido en el punto anterior, y teniendo presente la falta de reclamo de diferencias, considero que también deviene inoficioso analizar la jornada de trabajo invocada por el accionante.

#### **VI. SEGUNDA CUESTIÓN: tareas cumplidas por el accionante.**

1. Afirmó el accionante que realizó tareas de normalizador de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica y encargado de ventas a los usuarios de edificios no consorcionados; como asimismo, de otros usuarios en general.

Que su trabajo consistía en normalizar los espacios físicos en los cuales se colocan los medidores de energía eléctrica de los edificios (gabinetes) adaptándolos a las normas vigentes de EDET SA, (Reglamento General para la prestación del servicio eléctrico de la Provincia de Tucumán), teniendo en cuenta el modelo de caja que se instalaba.

Que también era encargado de realizar la venta del servicio a los usuarios de consorcios, las que una vez formalizada, concurría un equipo de ECOS SA a instalar la normalización.

Asimismo, que cumplía para El Shaddai SRL funciones administrativas en la liquidación de sueldos, mientras que las órdenes las recibía directamente de ECOS SA y de EDET SA.

Con relación a EDET SA, sostuvo el actor que concurría todos los días a sus oficinas a presentar las solicitudes de servicios de los clientes que requerían el servicio, para lo cual la empresa le proveía a él de talonarios SERIE C (que dijo adjuntar como prueba instrumental).

Manifestó que, en dichas solicitudes, hacía constar el tipo de servicio que solicitaban los clientes, los que podían consistir en la normalización del servicio; prorratio de consumo o incorporación a tarifas T1R, relevando -igualmente- en tales casos los medidores en gabinetes, que, generalmente, eran clientes particulares y edificios no consorciados que solicitaban la normalización del servicio de provisión de energía eléctrica.

2. El **Shaddai SRL** afirmó que la parte actora, desde su ingreso, se desempeñó en la categoría profesional de ayudante, cumpliendo dicha función, y expresó que es falso que haya realizado otras tareas distintas, como ser: normalización de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica, tareas de ventas de servicios a distintos usuarios de edificios no consorciados; que haya liquidado sueldos, cumplido funciones administrativas, etc.

En este punto es importante destacar que siendo el Shaddai SRL la empleadora registral del actor, si bien tengo en cuenta que negó categóricamente las tareas denunciadas por aquel en la demanda, también tengo presente que **no brindó la versión de los hechos en relación a las tareas que efectivamente cumplió el actor**, pues se limitó a decir que aquel estaba correctamente registrado como ayudante del CCT 75/76, sin explicar en qué consistían, en concreto, las labores desarrolladas por el Sr. Lago, por lo que cabe aplicar apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL (respecto de El Shaddai).

Por otra parte, **El Shaddai SRL** afirmó que es una empresa de obras y servicios, y que fue subcontratada por ECOS SA, y quien le determinaba los destinos y trabajos a realizar en las distintas obras que explota ECOS SA

Aquí, se destaca que -en su responde- no mencionó, ni hizo alusión, a que era contratada por otras empresas del medio, lo que implica tener por cierto que ECOS SA era la única empresa que le encomendaba la ejecución de trabajo de obras y servicios.

3. ECOS SA negó los hechos expuestos por el actor y expresó que es una empresa de construcción y servicios; que subcontrató a El Shaddai SRL para que realice distintas obras y servicios, entre ellas, las que relató el accionante; aunque manifestó que desconoce si aquel cumplió funciones en la ejecución de las obras que le encomendó a El Shaddai SRL.

También sostuvo que EDET SA contrata con ECOS SA tareas o servicios, entre los que se encuentran, por ejemplo: lectura de medidores, obras civiles de ingeniería, relevamiento de obras, retiro de medidores, cortes o reconexiones a morosos, etc. instrumentándose esas contrataciones bajo la modalidad de órdenes de trabajo emitidas por EDET SA y, una vez realizado el servicios por ECOS SA, ella presenta en EDET la factura correspondiente.

Sostuvo que su **objeto social es plural y no se limita a las obras y servicios que EDET SA le encomienda.**

Agregó que de los recibos de sueldos adjuntados por el actor surge que él se desempeñó como ayudante y que no hubo reclamo alguno hasta el distracto, lo que permite sostente que el encuadramiento en el régimen de la construcción resulta ajustado a derecho.

4. EDET S.A. negó los hechos invocados por el accionante y manifestó que tiene como objeto social la distribución de energía eléctrica dentro de todo el ámbito territorial de la Provincia de Tucumán. Que ella ha encargado en reiteradas ocasiones a ECOS SA la realización de trabajos extraños a su objeto social, y propio a los de éstas.

Que dicha contratación se materializaba mediante la emisión por parte de EDET SA, de órdenes de trabajo dirigidas a ECOS SA. Al finalizar los trabajos encomendados, ECOS SA le presentaba la factura correspondiente, la que era cancelada mediante cheques, depósitos bancarios, entre otros.

Afirmó que, en el supuesto de que aquella subcontratara a El Shaddai SRL (para quien trabajó el actor) a fin de cumplir con lo estipulado con EDET SA, no cabe la extensión de la responsabilidad hacia ella y señala que, en la economía moderna, es una realidad la descentralización productiva.

Aseveró que, si bien el actor sostuvo que mientras se encontró vinculado laboralmente con SHADDAI SRL ha prestado servicios para ECOS SA, realizando tareas que son propias a la actividad de EDET SA, tal situación no autoriza a considerar que estemos en presencia de un supuesto de responsabilidad solidaria consagrada por el art. 30 de la LCT.

Es que indicó que las tareas que, según el actor realizaba para SHADDAI SRL, a los fines de que ésta cumpliera lo pactado con ECOS SA, no hacen a la que actividad principal de EDET SA, pues ella tiene a cargo **la distribución de energía eléctrica dentro del ámbito territorial de Tucumán.** En éste aspecto, solicitó que se tenga presente que de los términos de la demanda surge que el actor también realizaba tareas administrativas (como ser liquidación de sueldos), y obedecían -a los fines de su realización- a las órdenes que le impartía ECOS SA, concurriendo a las oficinas de mi mandante sólo a dejar formularios.

5. Pues bien, lo primero que debo puntualizar es que en virtud del artículo 302 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, tenía el actor la carga procesal de demostrar que cumplió las tareas que describió en su demanda.

6. A los fines de analizar ésta cuestión debo destacar que, por aplicación del **principio de adquisición procesal**, se valorarán todas las pruebas producidas en la causa, independientemente de quien las haya ofrecido/producido y a quien benefician o perjudiquen.

La Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Es necesario recordar que por el principio de “adquisición procesal” la prueba admitida y producida pasa a pertenecer al proceso, debiendo ser valorada por los jueces aun cuando resulte perjudicial para los intereses de la parte que la ofreció. De esta manera lo viene*

sosteniendo la Corte Suprema Provincial, que en un caso análogo resolvió que: “Por el principio de adquisición procesal, las resultas de la prueba ya incorporada son oponibles a todas las partes, con independencia de quien fuera el sujeto con relación al cual se produjo, pues la prueba pertenece al proceso y no a cada parte y por ende debe considerarse prueba del proceso, beneficie o perjudique a los intereses de cualquiera de ellas. Recordemos que la prueba es común y juega a favor o en contra de cualquiera de las partes del pleito” (CSJT “Provincia de Tucumán Vs. Budeguer Diego S/ Rein vindicación”. Nro. Expte: 2577/16.Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 16/03/2021).

En igual Sentido, el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, en jurisprudencia que también comparto tiene dicho que: “*Lo expresado acerca de la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT., no puede llevar a soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, sent. del 1/12/1998). Como asimismo que las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L. 58.074, sent. del 10/12/1996)*” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópolis S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026).

7. En primer lugar, tenemos el apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL aplicado a El Shaddai SRL por no haber explicado en qué consistieron las tareas que cumplió el accionante.

Por otro lado, El Shaddai SRL no acompañó al proceso el libro de remuneraciones, ni los recibos de sueldo solicitados por el actor en la prueba de exhibición de documentación laboral, por lo que cabe aplicarle también el apercibimiento dispuesto en los arts. 61 y 91 del CPL y art. 55 de la LCT.

8. La parte actora produjo prueba testimonial y la parte demandada tachó a todos los testigos propuestos por la actora.

A la declaración de Correa la tachó por tener una relación de amistad con el actor, y por ello, intención de favorecerlo con su declaración; que faltó a la verdad porque dijo que no le comprendían las generales de la ley. Que su testimonio no es objetivo; que en la respuesta 9,10 y 11 el testigo respondió de modo contradictorio; también alegó que no dio razón de sus dichos.

A Ferroni por afirmar que ha faltado a la verdad en sus dichos; que no pudo precisar su respuesta nro.2; que se contradijo con lo denunciado por el propio actora; que no dio razón de sus dichos y sus respuestas no fueron más que una reproducción lisa y llana de los dichos del actor.

A Robles porque no dio razón de sus dichos.

Al testigo Amado por afirmar que es un testigo de oídas.

Al testigo Posse porque resultó un testigo contradictorio; ha faltado a la verdad; no dio razón suficiente de sus dichos.

Sobre el tema, diré que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con

otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Pues bien, a partir del análisis de las declaraciones de los testigos que declararon en la causa destaco que los fundamentos vertidos por la accionada para tachar las declaraciones no son de entidad suficiente para hacer lugar a su petición; agregando que, en el caso de tratarse de testigos indirectos (de oídas), tal circunstancia no invalida a la declaración, sino que exige su valoración con prudencia y estrictez, el que será valorado, de considerarse relevante, en consonancia con el restante material probatorio.

En relación a la aludida amistad como causal de tacha, conforme la Jurisprudencia que comparto “*no constituye por sí sola causal de descalificación de la prueba testimonial en la medida en que no se haya alegado, ni probado, acerca de esa aducida inidoneidad* (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal t 8 p 396)” (in re “Gana Gladys Liliana c/Hipermercado Libertad SA s/daños y perjuicios” del 06-04-2005; Sala 4 - Dres.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO. Sentencia 342, del 11/12/2018).

Sin perjuicio de que más adelante valore las declaraciones, o no, para resolver las cuestiones controvertidas en la causa; debo aclarar que ello sucederá si considero que las declaraciones resulten convincentes y creíbles; será a partir de los detalles, precisiones, razón de los dichos que den los testigos, y todo tipo de información que brinden sus declaraciones -en conjunto con otras pruebas- lo que reste o aumente su valor probatorio.

Además, también debo puntualizar que –en relación a las tachas- las mismas serán examinadas bajo las líneas directrices que señala el Maestro Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), quién expresa que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia, y mucho menos cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances. (ver CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2- CASTELLANO MANUEL JOSE Y OTROS Vs. SUCESORES DE SALOMON JALIL SRL S/ DESPIDO Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia 28/02/2014).

Por ello, **se rechazan las tachas** interpuestas por la parte demandada en contra de los dos testigos propuestos por la parte demandante; sin perjuicio de la valoración de los testimonios, que se realizará más adelante, teniendo presente los lineamientos ya enunciados.

Ahora bien, ingresando al examen y valoración de las declaraciones testimoniales en sí mismas, advierto que **Gutiérrez** al responder a la primera pregunta, afirmó que el actor estaba trabajando en una empresa contratista “Chediac, algo así”, y que lo sabe, “por la amistad que tengo con la familia de hace muchos años, yo lo veía en la empresa hasta con el uniforme”. Aquí, no solo el testigo afirma que tiene una relación de amistad con la familia del accionante, sino que, además, su testimonio no genera certeza ni convicción suficiente por cuanto no se comprende cómo es que, por el solo hecho de ser amigo de la familia, ella haya “visto” al actor trabajar en “Chediac” (Sic). Al respecto, si bien se puede deducir que se refiere a Sheddai, no dejo de tener presente el error en la



identificación de la empresa. Asimismo, de sus propios dichos no se entiende cómo es que puede conocer que era una “empresa contratista”. En definitiva, en relación a “la razón de los dichos” expuestas por la testigo, considero que no luce coherente, ni convincente, ni verídica.

Asimismo, al responder la pregunta 3 sostuvo que lo que sabe lo supo por “comentarios” y “porque el actor le contó”, lo que la convierte en un testigo indirecto (de oídas); luego, al ser preguntado en la pregunta 4 – para que diga el testigo qué tareas realizó el actor para el Shaddai SRL- la testigo respondió por fuera de lo que se le preguntó en la primera parte, pues dijo que: “el trabajaba ahí a la vez estaba contratado por otra empresa, Eccos, hacia venta de gabinete de medidores, lo se porque lo vi en la calle”. Aquí tampoco se explica cómo es que la testigo vio en la calle al accionante y que, por esa sola razón, sabe que él trabajaba para ECOS SA, realizando tal o cual tarea. En este sentido, nuevamente no brinda razones suficientes de sus dichos, ni su respuesta logran convencerme sobre la veracidad de lo relatado.

Inclusive, al responder a la pregunta 5 -en qué dirección funcionaba EL Shaddai SRL- la testigo dio demasiada precisión de la ubicación, pese a reconocer que los sabe “por comentarios” (de oídas). Puntualizo este tema, porque realmente genera cierto descrédito tanta exactitud, si se tiene en cuenta de cómo es que llegó a conocer tantos detalles (identifica a calle chacras al 180, Yerba Buena, casa particular, oficina en planta alta), pero insisto que dijo saberlo “por comentarios”. Es decir, no lo sabe por haber sido testigo presencial, por haber ido a ese lugar, ingresado al mismo (que le permitiría conocer los detalles), sino que dijo conocer por simple “comentario”, lo que la convierte –insisto- en testigo indirecto, y su declaración pierde fuerza para convencer a este Magistrado.

A la 6 pregunta respondió que lo sabe “porque el actor se lo comentó”; a la pregunta 9 –quien le suministraba al actor órdenes para el cumplimiento de las tareas, quien supervisaba el trabajo y a qué empresa pertenecían-, respondió que el actor “trabajaba para Eccos y a su vez Eccos prestaba servicio a Edet, el Sr. Ruiz era el encargado de Eccos, de Eccos tenía contrato con Edet y el Señor Mauricio Wor, creo que es, y él era que le daba las órdenes a él, todo lo sé por comentario”. Aquí, la testigo nuevamente declaró que sabe lo que respondió “por comentarios”; además, llama la atención que sepa -y recuerde- el tipo de vínculo que habría existido entre dos empresas diferentes: Ecos y EDET, y que, a la vez, conozca nombres de sus jerárquicos; todo por comentarios.

Luego, al ser preguntado por la jornada de trabajo que habría cumplido el actor (preg. 11), el testigo declaró que lo sabe por comentarios, por comentario del actor. Lo mismo sucede con la respuesta 12, sobre las tareas que desarrollaba el accionante.

En definitiva, este testigo es **testigo de oídas**, tiene un grado importante de amistad con el accionante; y no brinda suficientes razones de sus dichos, lo que hace que su testimonio no resulte convincente.

Luego, tengo la declaración de **Ferroni**, cuyo testimonio tampoco me resulta creíble y convincente; y –además- no brinda razones suficientes de sus dichos, y sus expresiones no lucen veraces.

Afirmó que el actor trabaja para Eccos y Edet, y que lo sabe porque aquel le cambió medidores (sin indicar dónde y cuándo); que sabe que lo hace desde 2008, pero, ahora dijo que lo sabe, “porque lo conoce laboralmente” (ver respuesta dos y tres).

Luego, indicó que el actor “era encargado de venta de la normalización de los gabinetes de electricidad en los edificios no consorciados en la calle Coronel Zelaya, ahí vive mi hermano yo estaba haciendo un auxilio, y él estaba trabajando ahí” (respuesta 4); luego, al ser consultado sobre la dirección de EL Shaddai SRL, dijo que la dirección es Charla 180, Yerba Buena, y que lo sabe porque tiene un taller mecánico y, a veces, iba a hacer un auxilio de los vehículos; afirmó que

trabajaban allí dos empleados, que era una casa, que tenía planta alta (respuesta 5 y 6).

Hasta aquí, advierto que el testigo acomodó la razón de los dichos, porque al responder una pregunta dijo que lo sabía porque el actor le hizo a él cambio de medidores; luego, dijo que sabe cuál era la tarea del actor porque su hermano vive en tal dirección y el, llamativamente, estaba en ese domicilio cuando el actor estaba trabajando allí también; luego, cuando fue preguntado sobre la dirección de El Shaddai SRL, dio detalles específicos sobre la vivienda y declaró que sabe eso porque, sorprendentemente, también tiene un taller de auxilio mecánico cerca del domicilio de la empresa (sin dar más razones de sus dichos); y dijo también que sabe que cuenta con dos empleados, más no explicó por qué o cómo sabe esa información.

Luego, al ser consultado sobre quienes daban ordenes al actor no dio razón de sus dichos (preg. 9) y, al ser preguntado sobre la jornada del accionante, dijo que aquel entraba a las 08 y salía a las 17, y que lo sabe porque tiene gente conocida en EDET y ECOS.

Es decir, del análisis de la declaración de Ferroni surge que en cada una de sus respuestas intentó una justificación distinta, **sin brindar mayores razones de sus dichos**; lo que me lleva a concluir que su declaración no luce creíble, al menos para explicar por qué sabe -con demasiado detalle o precisión- información sobre la vinculación de las empresas, las tareas del actor, su jornada, donde se encuentran las oficinas de EL Shaddai SRL y las características de la misma; respecto de todo lo cual –insisto- **no brindó una declaración con razones suficientes de sus dichos**, que luzcan convincentes a este Magistrado.

El testigo **Agudo**, al responder a la pregunta segunda, acerca de donde trabajaba el actor, afirmó que lo hizo para el Shaddai SRL, pero reconoció que lo sabe porque él lo llevaba al trabajo; que el accionante ingresó aproximadamente en el 2008 porque aquel se lo comentó; dijo que sabía las tareas del actor porque el mismo se las comentó; luego, dijo que El Shaddai SRL tenía dos empleados administrativos, sin dar razón de sus dichos; al responder quién daba órdenes al actor, también dijo que lo sabe porque el actor se lo dijo.

En definitiva, nuevamente estamos ante un testigo es un testigo indirecto, de oídas. Sabe lo que declaró por comentarios del propio demandante; lo que debilita su valor probatorio.

El testigo **Robles Pérez** declaró que el accionante trabajaba para el Shaddai SRL y que lo sabe porque el **“justo estaba haciendo mantenimiento de vehículo para esa empresa”**; al ser preguntado acerca de si sabe desde cuando aquel laboró allí, dijo que en septiembre de 2008 porque **“justo estaba trabajando y lo vi por casualidad”**.

Ahora bien, ya, al responder la pregunta 4, acerca de las tareas que realizó el actor, declaró que lo sabe porque un amigo de él se lo presentó y que el accionante le ofreció un gabinete de medidor porque el suyo estaba roto y aquel andaba ofreciendo. Es decir, ahora el testigo reconoce que, además de habérselo cruzado por casualidad, resultó que un amigo los presentó.

Luego, al ser consultado sobre la dirección de El Shaddai SRL, el testigo dio precisión: dijo que está ubicado en Charlas 180, dos plantas, Yerba Buena y que sabe este dato porque fue allí para hacer un auxilio. Inclusive, dijo que había dos empleados y que sabe eso porque “pregunte si era verdad lo que estaba comprando”.

Al ser consultado sobre quienes daban órdenes o directivas al actor, el testigo brindó dos nombres y dijo que lo sabe porque lo averiguó.

A la décima pregunta respondió, sin dar razón de sus dichos; a las once declaró que sabe la jornada del actor por comentarios.

Este testigo, al igual que Ferroni, no luce convincente, ni creíble pues del análisis de su declaración surge que en cada respuesta tuvo una justificación distinta, lo que me lleva a sostener que su declaración también luce poco convincente, más bien automática o preestablecida. Es que –por una parte- aparece como una persona que dijo que “**vio por casualidad**” (sin dar razones al respecto), o que “**justo estaba trabajando**” (sin dar mayores precisiones de persona, tiempo, lugar. Sin embargo, luego pasa a explicar con demasiados detalles o precisiones, lo referido a la información sobre la vinculación de las empresas, las tareas del actor, su jornada, donde se encuentran las oficinas de EL Shaddai SRL; lo que no se compadece con sus otras respuestas. Asimismo, en otras oportunidades, no dio razón de sus dichos o bien, dijo que lo sabe por comentarios, lo que lo convierte en testigo indirecto o de oídas.

Luego, prestó declaración el testigo **Posse**, quien respondió que el actor prestaba servicios para Eccos y Edet, a través de una empresa contratista: El Shaddai. Dijo que él estaba haciendo una pasantía en EDET a través de la UNT, y que el controlaba y limpiaba los medidores (respuesta 2). No dio razón de sus dichos acerca de cómo sabe que el accionante trabajaba para El Shaddai y ECOS, ya que EDET Y ECOS son dos empresas distintas, con domicilio diferentes, y que él afirmó que era pasante de EDET.

Al responder sobre las tareas del actor, afirmó que éste era encargado de venta de los gabinetes de los medidores eléctricos para los edificios no consorcionados, explicando que lo sabe “por el trabajo mío”. Aquí cabe preguntarse en qué consistía su trabajo (nunca explica, ni brindó razones suficientes sobre el tema), pues si bien afirmó ser pasante de EDET, que debía controlar y limpiar los medidores, nunca explicó si trabajaba en las oficinas, o en galpones de EDET, o en la calle. Controlar y limpiar medidores, puede hacerse en un taller (control, calibración, limpieza, etc.); o puede ser un trabajo en la calle, revisando los medidos (control y limpieza). En ese orden de ideas, no puede este sentenciante suponer o adivinar información que el testigo no brindó, no se comprende en qué momento o de qué forma (es decir, en qué circunstancias de persona, tiempo y lugar) se cruzaba el testigo con el accionante (en el cumplimiento de sus tareas en EDET), siendo del caso recordar que el propio actor dijo en su demanda que, a veces, concurría a EDET para retirar formularios. Por tanto, no queda claro –por falta de un relato circunstanciado del testigo- si lo veía en la calle, o lo veía en EDET al actor.

Luego, al ser preguntado sobre la dirección de El Shaddai, con precisión afirmó que está en Charcas 180, altura Solano Vera; que es una empresa contratista que contrataba servicios; contrataba personal para otras empresas y que lo sabe “porque tenía empleados que estaban de la misma forma”. La razón de los dichos del testigo aquí no surge clara, pues de su lectura puede desprenderse que él tenía empleados a su cargo, o quizás estaba refiriéndose a EDET, o quizás a El Shaddai; pero, de todos modos, no explicó cómo sabe la información que manifestó.

Al responder a la pregunta 7- qué vestimenta usaba el accionante para el cumplimiento de sus tareas-, describió que tenía pantalón azul, camisa celeste con logo de Eccos porque esa vestimenta era la que usaba la gente de ventas, mas destaco que el testigo no dijo que vio al accionante vestir la misma.

Al responder a la pregunta 8 -para que diga en qué lugar debía presentarse diariamente el actor para iniciar su jornada laboral y quien le proveía de los elementos de trabajo- dijo que el actor se presentaba en las oficinas de Eccos y, luego, se dirigía a EDET, que allí le suministraban todo el material necesario y que sabe ello porque él estaba en la parte de los medidores. Esta respuesta también genera incertidumbre y escasa credibilidad al testimonio, pues el testigo se limita a decir que él estaba en la parte de medidores, sin saber en qué consistían sus tareas y donde las cumplía, como para conocer con certeza lo que declaró, esto es: que, primero, el actor iba a ECOS y, luego a

EDET. Las escasas razones de los dichos brindadas por el testigo no lucen creíbles, ya que no explica verdaderamente como sabe todo lo que dijo (no siendo creíble que sepa tanto, con solo cruzarse con el actor, ya sea en EDET, o en la calle); pues habla con algún grado de precisiones sobre el recorrido del accionante diariamente, primero hacia una de las firmas, y luego hacia la otra; pese a que él solamente dijo prestar servicios para EDET, por tanto, mal podría conocer sobre la concurrencia del actor a ECOS.

Al ser preguntado (preg. 9) acerca de quién daba órdenes al actor, respondió “la ordenes le daba el Sr. Ruiz, Esteban que es de Eccos y el supervisor el Sr. Mauricio Wolter que era el supervisor y era el que le sacaba alguna dudas que es de Edet, lo sé porque era el supervisor de la parte donde yo estaba”. Aquí, nuevamente, cabe preguntarse cómo el testigo sabe el nombre de la persona que supuestamente daba órdenes representando a la firma Eccos, destacando que él declaró prestar servicios en y para EDET. Es decir, en esta respuesta, no brindo razón de sus dichos; pero nuevamente brinda detalles de nombre y apellidos, lo que me lleva a pensar que nuevamente se está en presencia de una declaración automática y preestablecida.

Al ser preguntado (preg. 11) por la jornada que cumplió el actor, respondió con precisión “de 08 hs a 17 hs de lunes a viernes, no registraba ingreso ni egreso”, reconociendo que lo sabe por comentarios; luego, al ser preguntado (preg. 12) sobre qué tareas cumplía el accionante, dijo que era encargado de venta de los gabinetes y que los beneficiarios eran los propietarios de los departamento, explicando –aquí también- que lo sabe por comentarios.

En definitiva, la declaración de Posse no luce convincente, ni creíble; no me convence por cuanto no solo no dio razón suficiente de sus dichos (en forma circunstanciada) sino que resulta llamativo que, trabajando para EDET (no indica si en alguna oficina, o galpón, o en qué lugar) conozca tantos detalles de empresas jurídicamente diferentes, con domicilios distintos; y en tanto y en cuanto, el accionando afirmó en su demanda que su lugar de trabajo no era en EDET (sino trabajaba en distintos barrios), por lo que el testigo no tiene cómo –o al menos no lo explicó- conocer información que sucedía fuera de su lugar de trabajo (EDET). Asimismo, también, es un testigo de oídas, puesto que aseveró que sabe lo que sabe por comentarios.

En otros términos, las imprecisiones de los testimonios destacados, sumadas a la falta de exposición de la razón de sus dichos me generan serias dudas en cuanto a la sinceridad de sus alegaciones; y por tanto, carecen de idoneidad para generar la convicción, certeza y persuasión necesaria sobre la veracidad de su exposición, **reduciendo notablemente su eficacia y fuerza probatoria**. Al respecto, debe recordarse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido: “...no hay que perder de vista que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de sus dichos no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana critica racional. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello ocurrirá cuando aparezca respaldada en razones o motivos que tornen creíbles y racionalmente explicable...” (CSJTuc, sentencia n°724 del 16/8/2006).

Es que la fuerza persuasiva se sustenta, precisamente, en el relato de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el testigo pueda aportar en su exposición, en apoyo de sus versiones con relación a los hechos que afirman conocer o saber. En el caso de los testigos analizados, considero que no brindaron una explicación circunstanciada y creíble de la razón por la cual conocen los hechos por los que les fueron interrogados, *sin perjuicio de que en su conjunto y apoyados en otras pruebas, presunciones o apercibimientos puedan contribuir a probar los extremos controvertidos en la causa.*

7. a. En esta instancia se torna necesario analizar una cuestión relevante que es necesaria dilucidar para resolver las tareas que efectivamente realizó el accionante.

7.b. Cabe recordar que las tres empresas demandadas han reconocido que se encontraron ligadas comercialmente.

EDET SA afirmó que contrató a ECOS SA y éste último afirmó que contrató a El Shaddai SRL, empleadora registral del accionante.

7.c. Ahora bien, al reconocerse el Shaddai SRL como empleadora registral del actor y **como una empresa de obras y servicios que fue subcontratada por ECOS SA**, -y quien -según sus propios dichos- **le fijaba los destinos y trabajos de las distintas obras encomendadas a ella. A ello agrego que según su versión de los hechos, sería la única empresa que la contrató**; todo lo cual me conduce a tener por cierto que **el accionante trabajó efectivamente en las obras y servicios que le encomendó la empresa contratista ECOS SA al Shaddai SRL; sobre todo, porque existe un reconocimiento que esas tareas habían sido subcontratadas (por ECOS a El Shaddai), y también porque el actor relató cumplirlas para El Shaddai, sin que este último haya contradicho expresamente, ni haya brindado una exposición propia, sobre las tareas cumplidas por el accionante (Confr. exige Art. 60 CPL)**

Inclusive, ECOS SA afirmó ser empresa de construcción y servicios (de objeto social plural), y afirmó que contrató a El Shaddai SRL para que realice distintas obras y servicios, entre ellas: **las que denunció el accionante**; y aunque dijo que desconoce si EL Shaddai SRL destinó al actor al cumplimiento de dichas obras o servicios, a partir de las postulaciones de El Shaddai -donde reconoce como única contratista a ECOS SA, quien le fijaba las obras, trabajos y destinos-, se concluye que, efectivamente, **el actor si bien fue registrado por El Shaddai SRL, cumplió tareas en las obras y servicios encomendadas a éste último por ECOS SA y que, a partir de la postulación de ECOS SA, los servicios en los que cumplió tareas el actor fueron los que describió el demandante en su demanda.**

Asimismo, ECOS SA afirmó que EDET la contrató para realizar distintas tareas o servicios: lectura de medidores, obras civiles de ingeniería, relevamiento de obras, retiro de medidores, cortes o reconexiones a morosos, etc. tareas estas que se condicen o relacionan estrechamente con las que el denunciante afirmó en su demanda realizar.

7.d. Por lo tanto, se declara que el actor estuvo registrado como empleado del Shaddai SRL, pero cumplió tareas en obras o servicios que le encomendó a aquella ECOS SA. A su vez, que EDET la contrató a ésta última para cumplir tareas relativas a la distribución y comercialización de energía eléctrica.

8. En definitiva, y con relación a las tareas que efectivamente cumplió el actor, las considero probadas, en base a lo siguiente: (i) en primer lugar, en razón del apercibimiento aplicado a El Shaddai SRL - arts. 60, 61 y 91 CPL y art. 55 LCT- sin que exista prueba eficiente en contrario. (ii) corrobora estas presunciones, además, el reconocimiento en el sentido que el Shaddai SRL fue contratado por ECOS para cumplir dichas funciones, lo que permite inferir que los empleados de El Shaddai (como el actor), razonablemente eran quienes las cumplían. (iii) Además, tengo en cuenta que ECOS SA afirmó que EDET SA la contrató -y éste último también reconoció la contratación- para realizar las tareas que, precisamente, describió el accionante en su demanda; siendo que esto último también me lleva a la misma conclusión anterior. (iv) Que del análisis de los formularios serie C (descriptos en la prueba de exhibición de documentación laboral y en la cual se aplicó el apercibimiento del art. 61 y 91 del CPL a EDET) surge acreditado que el accionante tomaba -a terceros- la solicitud de “normalización” de servicio de energía que distribuye y comercializa EDET SA.

Así las cosas, dada la presunciones aludidas, el reconocimiento de ECOS (sobre las tareas subcontratadas al El Shaddai), e inclusive de EDET, respecto de tales labores; y las pruebas examinadas, me llevan a concluir que se debe tener por cierto y acreditado que el actor fue registrado como empleado de EL SHADDAI SRL, y que cumplió las tareas que describió en su demanda (tareas de normalizador de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica; encargado de ventas a los usuarios de edificios no consorcionados, como -asimismo- a usuarios en general y funciones administrativas en la liquidación de sueldos en El Shaddai SRL), y que las dos primeras tareas las realizó en obras y/o servicios que ECOS SA le encomendó a su empleadora, pero que -a su vez- EDET le había encomendado a ECOS SA.

**VII. TERCERA CUESTION: Procedencia o no de la responsabilidad solidaria de ECOS SA y de EDET SA.**

1. La parte actora solicitó que se condene solidariamente a EDET SA y ECOS SA invocando el art. 30 de la LCT.

2. Ambas demandadas solicitaron el rechazo del pedido. EDET SA planteó excepción de legitimación pasiva.

Las dos accionadas fundamentaron que las tareas que realizó el accionante no comprenden o se encuentran relacionadas con sus objetos sociales esenciales y principales.

3. Cabe recordar que:

(i) El Shaddai SRL es una empresa de obras y servicios; ECOS SA es una empresa de objeto social plural que se dedica al rubro construcción y prestación de servicios varios, y que EDET tiene por objeto social la distribución de energía eléctrica en Tucumán.

(ii) Que las tres accionadas estuvieron vinculadas comercialmente.

(iii) Que se declaró que el accionante fue registrado como empleado de EL SHADDAI SRL, que cumplió las tareas que describió en su demanda: tareas de normalizador de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica y encargado de ventas a los usuarios de edificios no consorcionados, como -asimismo- a usuarios en general.

(iv) Que esas tareas las realizó el actor en obras y/o servicios que ECOS SA le encomendó a su empleadora, pero que, a su vez, EDET le había encomendado a ECOS SA.

4. Cabe destacar que la relación jurídica sustancial se encontraba regida por la ley 22.250 (construcción) que establece normas específicas para el régimen de la construcción, y que su artículo 35 dispone que las disposiciones la ley 22.250 son de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En ese orden de ideas, el régimen legal de la construcción contiene una norma específica acerca de la atribución de responsabilidad solidaria a terceros contratantes o subcontratantes, en cuanto regula su art. 32 que: “*Quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma*”.

Es decir, en el régimen específico de la construcción solo es posible extender la responsabilidad solidaria al contratista o subcontratista siempre que aquel se trate de **un constructor de obra**; quedando de esta forma –y como principio- excluido del régimen especial los sujetos que no se desempeñen cumpliendo tareas propias del “régimen de la construcción”, no resultando aplicable lo normado por el art. 30 de la LCT; salvo supuestos de hecho, que no se verifican en el caso que nos ocupa.

5. Teniendo presente lo anterior, de las postulaciones de ECOS SA surge que es una empresa que tiene objeto múltiple y variado, pero que se dedica, en términos generales, al rubro construcción y prestación de servicios varios.

*Así, el objeto múltiple o plural de la referida empresa, no se agota en el tema de construcción, sino que también se extiende al área de servicios, sin que ninguna de estas actividades haya sido concebida al responder demanda como principal o accesorio, lo que es confirmado por la misma denominación de la persona jurídica en cuestión: Empresa de Construcción y Servicios S.A. (ECOS SA).*

Por otro lado, ECOS SA, sostuvo que EDET SA contrata con ECOS SA tareas o servicios, entre los que se encuentran, por ejemplo: lectura de medidores, obras civiles de ingeniería, relevamiento de obras, retiro de medidores, cortes o reconexiones a morosos, etc.

6. Consiguientemente, al tratarse ECOS SA de una empresa dedicada a la construcción (se cumple el art. 32 de la ley 22.250), habiendo subcontratado ella a El Shaddai SRL para que ejecute las obras que EDET le había encomendado a aquella, y en las que trabajó el accionante cumpliendo tareas de: normalizador de gabinetes para la colocación de medidores de energía eléctrica y encargado de ventas a los usuarios de edificios no consorcionados, como -asimismo- a usuarios en general, considero que éstas últimas constituyen tareas que hacen el giro principal y esencial de la actividad de ECOS SA, sin las cuales -la accionada antes mencionada- **no podría cumplir su objeto social** (construcción de obras y prestación de servicios varios, en particular, el encomendado por EDET SA) y, con ello, obtener réditos económicos. Es decir, **las tareas que ECOS S.A. contrató con El Shaddai, son tareas propias y específicas de su actividad (de ECOS), incluso descriptas en su objeto social**, de modo tal, que no podría desentenderse de las obligaciones que asumió el “contratista” (El Shaddai) al que ECOS S.A. le delegó **dichas actividades**, con sus trabajadores; mucho menos teniendo en cuenta que ambas tiene como parte de su objeto, la realización de obras y construcciones.

Es que no puedo dejar de tener presente que las tareas que cumplía el actor en El Shaddai, y examinando el objeto social de ECOS, surge con evidencia que se trataban de tareas que pueden considerarse como **propias y específicas de la actividad de ECOS S.A.**; y que ésta última sociedad decidió subcontratar con El Shaddai, para el cumplimiento de las mismas.

7. Por lo tanto, **cabe extender la responsabilidad solidaria por los montos que resulten condenados a la codemandada ECOS SA. Así lo declaro.**

8. Sin embargo, cabe rechazar la extensión de responsabilidad solidaria de EDET SA, por **no tratarse de una empresa constructora** en los términos del art. 32 de la ley 22.250.

En este sentido, resulta aplicable al presente caso la doctrina judicial establecida por la Corte en “*Guanuco Robutiano Domingo vs. Constructora Tucumán de Roxana del Valle Soria y otros s/Res. Arts. 17,18 ley 22250*” (sentencia 1204 del 18/11/08) que, como doctrina legal, dejó sentado que: “*El Art. 30 de la LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la ley N° 22.250*”, sustentada en los siguientes fundamentos “*En el presente caso en donde resulta indiscutido que la relación base mantenida entre el actor y el demandado se encuentra regida por la Ley N° 22.250, debemos atenernos a lo dispuesto por su Art. 32 para determinar el ámbito de aplicación subjetivo de la solidaridad, de donde resulta acertada la decisión de la Cámara, en cuanto determina que sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal en la medida que éste se desempeñe como constructor de obra (Art. 32 ley 22.250)*” (la

negrita me pertenece). También sostuvo este Tribunal que “el párrafo incorporado por la ley N° 25.013 al Art. 30 de la LCT no desplaza al régimen de solidaridad previsto por el Art. 32 de la Ley N° 22.250, por lo que excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley, como sería el supuesto bajo examen.

Considero que una de las características de este estatuto es que su regulación no responde a la necesidad de atender a las particulares características de esa relación laboral, de entre las cuales se encuentran las relativas a la solidaridad específicas previsto en el art. 32 de la Ley N° 22.250. En cuanto a la misma, se entendió que el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a una relación regida por la Ley 22.250 (CNAT, Plenario 265, 27/12/88, "Medina Santiago c/Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A.").

Según esa directiva plenaria, como lo señalara precedentemente, el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a las relaciones regidas por la Ley N° 22.250, pues ésta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (arg. art. 2 L.C.T.). El citado art. 32 de la Ley 22.250 "sólo" prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen "como constructores de una obra". Por lo tanto (siguiendo a Miguel A. Piorno, Ana A. Barilaro y otros autores en la obra "Legislación del Trabajo Sistematizada" -comentada, anotada y concordada- Editorial Astrea-Edición 2001 - pág. 324 y siguientes), en el esquema previsto por el art. 32 del Estatuto "solo" es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la construcción.

De acuerdo al art. 32 de la ley 22.250, la coaccionada EDET SA en ningún momento revistió la calidad, ni el carácter de *"empresarios, ni propietarios que se desempeñasen como constructores de obras"* ni desempeña tal actividad en los términos del artículo mencionado, por lo que no resulta posible extender la responsabilidad por vía de solidaridad a dicha empresa.

Además, y a mayor abundamiento, también entiendo que las labores cumplidas por el actor (descriptas en la demanda), no pueden ser consideradas como propias y específicas de la actividad principal de EDET S.A., consistente en la prestación o provisión del servicio público de electricidad; ni mucho menos considero que puedan estar relacionadas con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Sobre el tema, puede verse el fallo del Cíbero Tribunal Provincial, en los autos: "PIERONI EDUARDO GUILLERMO Y OTROS Vs. EMPRESA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A. (ECOS) Y OTROS S/ COBROS"; sentencia n° 411 del 24/05/2005, donde hace referencia a tema que nos ocupa, y descarta la solidaridad de trabajadores de ECOS S.A. con EDET S.A. (en el marco de las previsiones del Art. 30 LCT).

Por lo expuesto, corresponde **rechazar la extensión de responsabilidad** articulada por el actor en su escrito de demanda, **receptándose de este modo la excepción de falta de legitimación pasiva** articulada por EDET SA y, en consecuencia, **rechazar la demanda en su contra**. Así lo declaro.

**VIII. CUARTA CUESTIÓN:** Procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados.

Corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el actor, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) Fondo de desempleo. No constando en la causa que la parte accionada haya entregado -al cesar la relación de trabajo- la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos luego de la ruptura del vínculo laboral, cabe hacer lugar a este rubro de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 22.250.



2) SAC 2do. semestre 2009: De conformidad a lo dispuesto por el art. 135 y 136 de la LCT (de aplicación supletoria conf. Art. 35 ley 22250), no consta acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al segundo semestre de 2009. Por lo tanto, corresponde el pago de este último. Así lo declaro.

3) Vacaciones años 2008 y 2009: En relación a las vacaciones del **año 2008**, y teniendo en cuenta la extinción del vínculo que genera el reclamo (mes octubre 2009), considero que **no pueden prosperar**; ya que –por un lado- al no haberlas tomado el trabajador, su efectivo goce caducó; y por otro lado, es de aplicación del principio general que rige la materia en el sentido que **las vacaciones no gozadas no pueden ser compensadas en dinero** (Art. 162 LCT); **siendo este principio general, también aplicable a los empleados de la construcción, conforme Art. 16 CCT 76/75**, y por ser compatibles en tal sentido, ambos regímenes.

No sucede lo mismo con las vacaciones del **año 2009**. En tal sentido, teniendo presente lo dispuesto en el art. 16 CCT N° 76/75 y art. 170 de la LCT (conf. Art. 35 del estatuto), no constando en la causa que el trabajador se haya tomado las vacaciones del año 2009, ni tampoco que se las hubieren pagado, corresponde su pago de este último.

4) Mes septiembre y octubre 2009: Por no existir prueba fehaciente (recibo) documentada del pago de este rubro, deviene procedente su pago, cabe tener presente la fecha del distracto. Así lo declaro.

5) Art. 19 Ley 22.250 duplicación de haberes: La norma en cuestión nos dice que: *“En ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables. Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciera efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediere intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento. En las situaciones contempladas por este artículo la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá medie o no rescisión del contrato”*.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma transcrita, se constata que la parte actora intimó a su empleadora y al Shaddai SRL al pago del mes de septiembre, vacaciones 2009, SAC, 2do. Semestre 2009 y liquidación final (octubre 2009) el 20/10/09 (TCL foja 52) y 19/12/2009 (TCL foja 54), no constando acreditado su pago (el que fue ordenado en esta sentencia), cabe hacer lugar al pago de este rubro.

## IX. QUINTA CUESTIÓN:

**INTERESES**: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *“Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es*

una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) **en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/05/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/05/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/05/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/05/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

#### **PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).**

**Nombre**Pablo Lago Gonzalez

**Fecha Ingreso**01/09/2008

**Fecha Egreso**07/10/2009

**Antigüedad**1a 1m 7 d

Antigüedad Indemnización1año

Categoría - CCT 75/76Ayudante

Base Remuneratoria\$ 1.766,77

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Vacaciones 2009\$ 761,28

$$\$1766,77 / 25 \times ( 14 \times 277 / 360 ) =$$

Rubro 2: 2do Sac 2009\$ 518,23

$$\$ 9,06 \times 176 / 2112 \text{ hs } \times 572 \text{ hs } = \$431,86$$

20% Asist.\$86,37

Total Rubros 1 al 2 en \$ 07/10/2009\$ 1.279,51

Tasa Pasiva BCRA desde el 07/10/2009 al 31/05/20231402,71%\$ 17.947,86

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 31/05/2023\$ 19.227,38

Rubro 3: Mes Septiembre y Octubre 2009

Periodo\$ horaCantidad hsBásicoAsistencia  
20%Bruto

09/09\$ 8,55176\$ 1.504,80\$ 300,96\$ 1.805,76

7 ds 10/09\$ 9,0644\$ 398,64\$ 79,73\$ 478,37

PeriodoBruto% ActualInteresesBruto Actual.  
31/05/23

09/09\$ 1.805,761405,10%\$ 25.372,73\$ 27.178,49

7 ds 10/09\$ 478,371402,71%\$ 6.710,12\$ 7.188,48

Totales \$ 2.284,13\$ 32.082,85\$ 34.366,98

Rubro 4: Fondo Cese Laboral Art.15 Ley 22.250

PeriodoBruto%  
Aport.Aportes% Actual.InteresesAportes al  
31/05/23

09/08\$ 1.496,9812\$ 179,641552,98%\$ 2.789,74\$ 2.969,37

10/08\$ 1.497,5412\$ 179,701540,64%\$ 2.768,60\$ 2.948,31

11/08\$ 1.497,5412\$ 179,701524,14%\$ 2.738,95\$ 2.918,66  
12/08\$ 1.497,5412\$ 179,701508,37%\$ 2.710,61\$ 2.890,32  
01/09\$ 1.614,3112\$ 193,721494,48%\$ 2.895,06\$ 3.088,78  
02/09\$ 1.614,3112\$ 193,721483,82%\$ 2.874,41\$ 3.068,13  
03/09\$ 1.614,3112\$ 193,721472,19%\$ 2.851,89\$ 3.045,60  
04/09\$ 1.614,3112\$ 193,721460,80%\$ 2.829,82\$ 3.023,54  
05/09\$ 1.614,3112\$ 193,721449,10%\$ 2.807,16\$ 3.000,87  
06/09\$ 1.766,7712\$ 212,011438,17%\$ 3.049,10\$ 3.261,11  
07/09\$ 1.766,7712\$ 212,011426,61%\$ 3.024,59\$ 3.236,60  
08/09\$ 1.766,7712\$ 212,011415,38%\$ 3.000,78\$ 3.212,79  
09/09\$ 1.805,768\$ 144,461405,10%\$ 2.029,82\$ 2.174,28  
7 ds 10/09\$ 407,758\$ 32,621402,71%\$ 457,57\$ 490,19

**Totales\$ 2.500,46\$ 36.828,10\$ 39.328,56**

**Rubro 5: Indemnización art 19 Ley 22250\$ 53.594,36**

Rubro 1 y 2 : Vacaciones 2009 y 2do Sac 2009\$ 19.227,38

Rubro 3: Mes Septiembre y Octubre 2009 \$ 34.366,98

**Total Rubros 1 al 2 \$ 19.227,38**

**Total Rubro 3\$ 34.366,98**

**Total Rubro 4\$ 39.328,56**

**Total Rubro 5\$ 53.594,36**

**Total Condena en \$ al 31/05/2023\$ 146.517,27**

### **COSTAS:**

**Lago vs. El Shaddai SRL y ECOS SA**

Por resultar la parte actora sustancialmente ganadora respecto de El Shaddai SRL y ECOS SA, **cabe imponer la totalidad de las costas del proceso a ellas** (art. 105 del CPCT).

**Lago vs. EDET SA**

Con relación al reclamo del actor en contra de EDET SA, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de la misma, no es menos cierto -al mismo tiempo- que la actora ha tenido razón probable para litigar; y por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y por tanto, la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra

de ambas sociedades, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el **orden causado** (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

### HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por la letrada de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada El Shaddai SRL y de ECOS SA. Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 31/05/2023, a la suma de \$146.517,27.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada EDET SA, se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$61.781,39 al 31/05/2023 (Valor demanda: \$11.167,803 - %actualización 453,21% - Intereses: \$50.613,59). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$30.890,69.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Estela del Valle Palacio** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$36.336 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Franco Sebastián Pizarro**, por su actuación en la causa por la parte demandada (El Shaddai SRL), como letrado patrocinante en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$7.814 (base regulatoria x 8% / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$100.000 (valor de la consulta escrita).

3) Al letrado **Santiago Páez de la Torre**, por su actuación en la causa por la parte demandada (ECOS SA), como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$12.112 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*

”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

4) A los letrados **Juan José Avellaneda (h)** y **Maria Soledad Palacio**, por su actuación en la causa en forma compartida, por la parte demandada (EDET SA), en las tres etapas del proceso de conocimiento le corresponde la suma de \$3.112 a cada uno (base regulatoria x 13% más el 55% / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$77.500 a cada uno (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2 ).

Antes de finalizar, me parece importante mencionar que los honorarios de los representantes de la parte demandada (Edet SA), fueron regulados teniendo en cuenta las previsiones del Art. 12 y 38 de la ley 5480; es decir, tomando la regulación mínima prevista por Art. 38 ley 5480, pero en razón de haberse realizado una “actuación conjunta” de los distintos letrados en las diferentes etapas del proceso, la regulación de cada uno se realizó -insisto- siguiendo la pauta prevista en el Art. 12 de la misma norma arancelaria, que expresa que *“cuando actuaren varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso”*. Dicho precepto legal permite -en los casos de actuación conjunta, o sucesiva de abogados- a distribuir o dividir la regulación -en el caso, la mínima- de conformidad con las etapas cumplidas por cada uno de ellos.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: HONORARIOS: ABOGADOS. ACTUACION CONJUNTA DE LETRADOS. REGULACION UNIFICADA. *“...El Art. 12 de la ley 5480 establece que: “cuando actuaren varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso...” El comentario doctrinario de este artículo expresa que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos más abogados no es causa para que se exceda la escala del Art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto, obviamente, a los efectos arancelarios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva, el trabajo se unifica.” Ley 5480 comentada - Honorarios de Abogados y Procuradores - Dres. Brito y Cardozo de Jantzon. **Entonces, que la regulación de los emolumentos en las etapas en las que la labor se desarrolló conjuntamente debe realizarse de conformidad al Art. 12, como si hubiese existido una sola representación”** (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2 - M.P.P.E. Vs. G.M.D.F. S/ DIVORCIO VINCULAR - Nro. Sent: 671 Fecha Sentencia 22/12/2015). Siguiendo el mismo criterio, puede verse también: los autos: “SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS”; Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017, de la Excma. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1.*

Por ello,

## RESUELVO

**I- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **Pablo Valentín Lago González**, DNI N° 17458024, con domicilio en pasaje José Camilo Paz 3375, de esta ciudad, Tucumán, en contra de **El Shaddai SRL**, con domicilio en Charcas 180, Yerba Buena, Tucumán, por el cobro de la suma total de **\$146.517,27 (pesos ciento cuarenta y seis mil quinientos diecisiete con veintisiete centavos)**, por los conceptos de: fondo de desempleo, vacaciones prop/2009, SAC 2do. proporcional 2009,

septiembre y octubre de 2009 y art. 19 ley 22250; **ABSOLVIENDOLA** del pago del concepto vacaciones 2008; a quienes se condena al pago del importe *ut supra* señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

**II. CONDENAR** solidariamente a la **Empresa de Construcción y Servicios SA (ECOS SA)** con domicilio en ruta 315, km 9, barrio San Antonio, Tafi Viejo, Tucumán, de los rubros e importes condenados en el punto I, por lo considerado.

**III- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA** interpuesta por **Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET SA)**, con domicilio en Avda. Avellaneda 205 de esta ciudad, y **RECHAZAR** la demanda en su contra, conforme lo tratado.

**IV- COSTAS:** conforme a lo considerado.

**V- HONORARIOS:** A la letrada **Estela del Valle Palacio** la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); al letrado **Franco Sebastián Pizarro**, la suma de \$100.000 (pesos cien mil); al letrado **Santiago Páez de la Torre**, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); al letrado **Juan José Avellaneda (h)**, la suma de \$ 77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos); y a la letrada **Maria Soledad Palacio**, la suma de \$77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos), conforme lo considerado.

**VI- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII- COMUNICAR** a la presente la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.**

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.